



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SM-RAP-18/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG90/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en lo relativo al estado de **San Luis Potosí**, toda vez que: **a)** el partido recurrente no acreditó haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas [conclusión 1.25-C8-PAN-SL], **b)** no existe una duplicidad de sanciones por los mismos hechos [conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL], **c)** son ineficaces por genéricos los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad [conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL], y **d)** son ineficaces los agravios relacionados con las conclusiones 1.25-C15-PAN-SL y 1.25-C18-PAN-SL al no identificar en forma específica los elementos de convicción que estima fueron indebidamente valorados por la autoridad responsable.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....2

3. PROCEDENCIA.....3

4. ESTUDIO DE FONDO3

 4.1. Materia de la controversia3

 4.2. Decisión5

 4.3. Justificación de la decisión6

5. RESOLUTIVO23

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, identificada con la clave INE/CG90/2026.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acto impugnado.** El 05 de marzo de 2026¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *Resolución*, en la cual impuso diversas sanciones al *PAN* por las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024.

1.2. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, el 11 de marzo, el *PAN* promovió el presente recurso de apelación a fin de inconformarse con diversas conclusiones sancionatorias en lo relativo al Estado de San Luis Potosí, el cual fue remitido a la Sala Superior.

1.3. **Acuerdo de reencauzamiento.** El 24 de marzo, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-RAP-66/2026 en el que reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer el referido medio de impugnación, acuerdo que se notificó el pasado 25 de marzo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, al relacionarse con la revisión del informe anual de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación estatal en San Luis Potosí, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 y el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-66/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, la autoridad responsable consideró que existían diversas irregularidades detectadas en el informe anual de ingresos y gastos en el estado de San Luis Potosí, presentado por el *PAN*, correspondiente al ejercicio 2024. Con motivo de ello, le impuso al recurrente, entre otras, las sanciones siguientes:

Conclusión	Tipo de falta	Calificación	Sanción	
1.25-C8-PAN-SL. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$116,778.34.	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	25% reducción ministraciones mensuales	150% Monto involucrado
1.25-C10-PAN-SL. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos de actividades específicas, por un monto de \$61,480.00	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	25% reducción ministraciones mensuales	100% Monto involucrado \$61,480.00
1.25-C10 Ter-PAN-SL. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte como son evidencias del desarrollo del evento, por un monto de \$207,640.00	Formal	Leve	Multa	18 (dieciocho) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos
1.25-C15-PAN-SL. El sujeto obligado omitió presentar muestras como son: CV y fotografías del desarrollo del evento, por un monto de \$208,800.00.	Formal	Leve	Multa	
1.25-C18-PAN-SL. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de los gastos realizados por concepto de eventos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del	Formal	Leve	Multa	

liderazgo político de los jóvenes, como son: evidencia de los bienes contratados, evidencia del desarrollo del evento y CV'S de los ponentes, por un monto de \$466,320.00.				60/100 M.N.)
---	--	--	--	--------------

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El PAN se inconforma con las referidas conclusiones sancionatorias, ya que considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación y no realizó una adecuada valoración probatoria, conforme a los siguientes razonamientos:

- a) **Conclusión 1.25-C8-PAN-SL.** El partido sostiene que sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas y así lo reconoce la misma autoridad.

Además, hace valer que aportar fotografías, como soporte de las erogaciones, no es una obligación legal prevista en el artículo 156, fracción I, inciso d) de la *Ley Electoral Local* ni en el diverso 163, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*, pues ello sólo es exigible para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, de conformidad con el diverso 173 del *Reglamento de Fiscalización*.

Con independencia de lo anterior, el partido recurrente estima que resulta equivocado que la autoridad determine la conducta infractora únicamente en la calidad del material fotográfico aportado ya que también aportó facturas y pólizas contables, material probatorio el cual ni siquiera fue tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora y que sustentaba claramente la existencia de las actividades efectivamente llevadas a cabo.

- b) **Conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL.** El recurrente considera que la autoridad indebidamente lo sanciona por segunda ocasión por los mismos hechos contenidos en la conclusión 1.25-C8-PAN-SL.

En todo caso, el partido recurrente sostiene que no solo aportó material fotográfico, sino que también ingresó al SIF facturas y pólizas contables sobre las cuales la autoridad no se pronunció.



- c) **Conclusión 1.25-C15-PAN-SL.** En consideración del *PAN*, si bien es cierto, las fotografías y el currículum vitae son exigidos por el artículo 173 del *Reglamento de Fiscalización* como parte de la documentación que acredite la vinculación de las actividades económicas con la promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, lo cierto es que, dicha disposición jamás establece que la ausencia de aquellos da lugar, irremediabilmente, a que se considere que la actividad registrada no existe o no puede vincularse de ninguna forma con el rubro.

En ese sentido, el partido hace valer que la autoridad tuvo a su disposición comprobantes fiscales, pólizas y balanzas, las cuales, por su especial naturaleza, permiten acreditar las fechas en que fueron realizados los egresos, montos y sus destinatarios, lo cual se complementa con los papeles de trabajo de registro a que tuvo acceso y a la vista la autoridad.

- d) **Conclusión 1.25-C18-PAN-SL.** En consideración del *PAN*, el empleo de fotografías no es un requisito indispensable para el debido registro de gastos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, ya que pueden aportarse otros elementos que lo sustenten, tales como convocatoria, programa, listas y material didáctico utilizado.

De este modo, sostiene que en la autoridad sí contaba con elementos probatorios para relacionar de manera idónea y transparente los egresos realizados con las actividades encaminadas a este rubro.

4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida, a fin de determinar si las conclusiones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*, porque: **a)** el partido recurrente no acreditó haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas [conclusión 1.25-C8-PAN-SL], **b)** no existe una duplicidad de sanciones por los mismos hechos [conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL], **c)** son ineficaces por genéricos los agravios relacionados con la

supuesta falta de exhaustividad [conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL], y **d)** son ineficaces los agravios relacionados con las conclusiones 1.25-C15-PAN-SL y 1.25-C18-PAN-SL al no identificar en forma específica los elementos de convicción que estima fueron indebidamente valorados por la autoridad responsable.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El PAN no acreditó haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas [conclusión 1.25-C8-PAN-SL]

El PAN se inconforma con la conclusión 1.25-C8-PAN-SL, porque desde su perspectiva, sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas.

Sustenta dicha aseveración en que, según su apreciación, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora reconoce al sujeto obligado haber destinado a lo largo de 2024 un total de \$1,117,814.00 (un millón ciento diecisiete mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.) a las actividades de tipo específicas, el cual sí corresponde al porcentaje legal que debía entregarse en términos de los artículos 156, fracción I, inciso d), y fracción III, de la *Ley Electoral Local*².

De esta manera, el partido sostiene que no puede atribuírsele la omisión total de destinar el gasto necesario para cubrir el rubro de actividades específicas, como si éste no hubiera destinado ni un solo peso a las mismas, pues como ya se expuso, sí se destinó la cantidad debida para gastos como eventos de capacitación política que se encuentran contemplados entre la multiplicidad de actividades que comprende las actividades específicas.

² **ARTÍCULO 156.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
[...] **d)** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:
a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.



Finalmente, el *PAN* estima que si lo que quiso decir la autoridad sancionadora es que el partido en San Luis Potosí entregó una cantidad menor a la debida para el rubro en comento, así lo debió expresar textualmente como parte de la debida fundamentación y motivación.

No asiste la razón al recurrente.

De conformidad con el artículo 156 de la *Ley Electoral Local*, los partidos políticos inscritos y registrados ante el *CEEPAC* tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, el cual se destinará a los siguientes rubros:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- II. Para gastos de campaña.
- III. Para actividades específicas como entidades de interés público, entendiendo como tales aquellas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

El *CEEPAC* calculará anualmente el monto total de financiamiento por distribuir entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente, el cual se distribuirá en los términos siguientes:

- a) El 30% de la cantidad resultante se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.
- b) El 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Ahora bien, el citado artículo establece en su fracción III, inciso a), que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual se distribuirá entre los partidos políticos en los mismos términos que el financiamiento ordinario.

Por otra parte, la fracción I, inciso d), de esta disposición, impone a cada partido el deber de destinar anualmente al menos el 2% del financiamiento público que reciban para gastos en actividades específicas.

De este modo, los partidos políticos deben aplicar a gastos en actividades específicas, como mínimo legal, la cantidad resultante de sumar el 2% del

financiamiento que reciben para actividades ordinarias y el 3% que reciben de forma adicional, conforme al cálculo efectuado en el acuerdo CG/2024/ENE/091 del Consejo General del CEEPAC³, en el que se determinó que al PAN correspondía lo siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias	\$22,400,809.58
Financiamiento anual asignado para actividades específicas (3%)	\$669,416.15

Conforme a ello, mediante oficio INE/UTF/DA/44105/2025, notificado el 30 de octubre de 2025, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del PAN los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, entre los cuales señaló que dicho ente no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas lo cual desglosó en el **Anexo 4.0.1.** de la siguiente forma:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FÓRMULAS	IMPORTE
2% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	A	\$22,400,809.58
Financiamiento que el partido debió aplicar para actividades específicas (2% Actividades específicas)	B=A*.02	\$448,016.19
3% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		
Financiamiento etiquetado para Actividades Específicas conforme el Acuerdo CG/2024/ENE/091	C	\$669,416.15
Total de financiamiento que el partido debió aplicar para actividades específicas (3%+2%)	D=B+C	\$1,117,432.34
Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	E	\$1,117,814.00
Gastos no vinculados	F	\$354,960.00
Importe de financiamiento no destinado	G=D-E+F	\$354,578.34

Del análisis a la respuesta del PAN, y de la revisión al SIF, la autoridad localizó distintas muestras que pudieron relacionarse con los eventos de actividades específicas, no obstante, aún presentaba eventos no vinculados –los cuales no sería considerados para efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo– como se detalló en el **Anexo 4.1.1.1.** del oficio INE/UTF/DA/45353/2025 (segunda vuelta).

Por tanto, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, y

³ Mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta a este segundo oficio de errores y omisiones, el PAN argumentó que se destinó la totalidad del financiamiento público que le correspondía a actividades específicas y para aclarar dicho punto sobre el gasto ejercido en el proyecto del año 2024 se corrigieron y se agregaron evidencias en las pólizas mencionadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el **Anexo 4.1.1.1** proporcionado por dicha autoridad.

No obstante, del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó en el dictamen consolidado que, aun cuando el partido manifestó que anexaba evidencia adicional con la finalidad de justificar el gasto, la respuesta se consideró insatisfactoria porque, del análisis a dichas evidencias, se identificó que no adjuntó muestras fotográficas del desarrollo de las ponencias o los cursos y, adicionalmente, se identificaron eventos que correspondían a eventos de campaña.

De este modo, la autoridad determinó que los **gastos no vinculados** al rubro de actividades específicas ascendían a la cantidad de **\$117,160.00** (ciento diecisiete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), conforme a lo que consta en el **Anexo 8-PAN-SL** del dictamen consolidado:

Referencia Contable	Datos de comprobante		Documentación encontrada en periodo de Dictamen	Documentación no encontrada en periodo de Dictamen	Comentarios Dictamen
PN1/DR-81/04-03-24	SERVICIO DE ALIMENTOS	\$ 9,280.00	-Contrato -Convocatoria -Programa -Lista de asistencia desagregada por sexo y edad -Fotos de evento y de alimentos -Material didáctico -Publicación de evento -CV de los ponentes	N/A	Si bien, presentó la documentación soporte, se concluye que por las fotografías se identificó que el evento corresponde a un evento de campaña de los otrora candidatos David Azuara y Verónica Rodríguez, en ninguna muestra aparece la ponencia de Aurora Camacho Mercado.
PN1/DR-28/21-03-24	SERVICIO MOBILIARIO Y SONIDO FORMACION Y CAPACITACION SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	\$ 46,400.00	-CV de los ponentes: Se identificó que es un evento de campaña en favor de Verónica Rodríguez, senadora, David Azuara diputado Federal	N/A	Se concluye que las muestras son de evento a favor de David Azuara y Verónica Rodríguez, se observa evento con bardas amarillas y arcos, lonas de Verónica Rodríguez y David Azuara, además en CDE, evento donde está como ponente Verónica Rodríguez, hay mesas rectangulares con manteles azules, la póliza presenta muestras de 2 eventos 17 de marzo y 15 de junio
PN1/DR-71/19-12-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 61,480.00	-Listas -Programa -CV	N/A	Se concluyó que en las muestras presentadas se observan mesas cuadradas con manteles azules y dorados, sillas tipo Tiffany doradas y blancas, en un espacio tipo salón de eventos, la convocatoria señala que sería en el CDE, en síntesis, las muestras no corresponden al evento señalado.

TOTAL	\$ 117,160.00
-------	---------------

Atento a lo anterior, la autoridad determinó el importe de financiamiento que no fue destinado al rubro en comento en los siguientes términos [**Anexo 6-PAN-SL** del dictamen consolidado]:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$22,400,809.58	\$448,016.19	\$669,416.15	\$1,117,432.34	\$1,117,814.00	\$117,160.00	\$116,778.34

Como se observa, en efecto, el partido reportó como parte de su gasto para actividades específicas erogaciones que ascendían a la cantidad de \$1,117,814.00 (un millón ciento diecisiete mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.)⁴.

No obstante, como se ha detallado, en el proceso de fiscalización la autoridad detectó gastos que no era posible vincular a este rubro por un monto de \$117,160.00 (ciento diecisiete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), los cuales debieron restarse de esta cantidad, lo que dio como resultado el importe que el partido efectivamente erogó en actividades específicas, el cual fue de \$1,000,654.00 (un millón seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, para calcular **importe de financiamiento no destinado** en este rubro, la autoridad desarrolló la siguiente fórmula:

	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	\$1,117,432.34
(-)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	\$1,117,814.00
(+)	Gastos no Vinculados	\$ 117,160.00
=	Importe de Financiamiento NO destinado	\$ 116,778.34

De esta forma la autoridad concluyó que el *PAN* **omitió destinar el porcentaje mínimo** del financiamiento público correspondiente a

⁴ Identificado con la letra (E).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de \$116,778.34 (ciento dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos 34/100 M.N.)

En consecuencia, **no asiste la razón** al partido recurrente cuando asevera que la propia autoridad reconoció que sí destinó una cantidad incluso mayor al mínimo requerido, porque el recurrente omite considerar que a esa cantidad [\$1,117,814.00] se le descontaron aquellos gastos que no fue posible vincular al mencionado rubro [\$117,160.00].

Sobre ello resulta relevante precisar que, para cumplir con la obligación legal de aplicar el financiamiento recibido para los fines para los que les fue otorgado, los institutos políticos deben de cubrir los siguientes aspectos:

- a) **Destinar** una determinada cantidad de dinero derivada del financiamiento público que se le otorgue para el cumplimiento de esta obligación.
- b) **Acreditar** mediante la documentación idónea que el dinero fue destinado efectivamente para la realización de actividades específicas de manera exclusiva o, por lo menos, principalmente.

De este modo, aun cuando el partido catalogue determinadas erogaciones en el rubro de actividades específicas, eso no basta para cumplir con la referida obligación, porque la autoridad en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización debe determinar, a partir de la documentación soporte aportada, si esos gastos realmente corresponden a actividades relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales del partido político y, en consecuencia, calcular cuál fue el monto efectivamente destinado a fin de concluir si el partido político aplicó la cantidad mínima exigida.

11

Por tanto, **tampoco asiste la razón** al partido cuando argumenta que la autoridad lo sancionó bajo la percepción errónea de atribuírsele la omisión total de destinar el gasto necesario para cubrir el rubro de actividades específicas, como si éste no hubiera erogado ni un solo peso en las mismas, porque la conclusión sancionatoria obedeció a que el sujeto fiscalizado **no destinó el porcentaje mínimo** que exige la Ley, lo cual es una obligación inexcusable de los partidos políticos en el ejercicio del financiamiento que reciben.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los agravios del *PAN* en cuyos términos sostiene que acompañar material fotográfico no es un requisito exigible para acreditar el uso de recursos en actividades específicas y, que en todo caso,

la autoridad indebidamente determinó la conducta infractora únicamente en la calidad del material fotográfico aportado, sin tomar en cuenta las facturas y pólizas contables aportadas, material probatorio que, en su concepto, sustentaba claramente la existencia de las actividades efectivamente llevadas a cabo.

Se arriba a la anterior conclusión porque el partido recurrente sustenta su inconformidad en la idea equivocada de que la determinación de no vincular dichos gastos a las actividades específicas obedeció únicamente “a la calidad del material fotográfico”, cuando no fue así, ya que, en principio, la autoridad determinó que no existía documentación soporte faltante, no obstante, como ha quedado expuesto, de los tres gastos a los que se refirió la autoridad, dos eran erogaciones de campaña y, en uno de ellos, las muestras aportadas no correspondían al evento señalado, es decir, no se sustentó en la calidad de las muestras, sino en su contenido, debido a que no existía certeza en cuanto al destino del gasto, consideraciones que en forma alguna combate el *PAN*.

12

Además, resulta igualmente **ineficaz** el agravio por el cual el partido político apelante afirma que la responsable dejó de analizar la documentación que tenía a su disposición, ya que el recurrente no argumenta ni precisa cuáles son los documentos que omitió valorar la autoridad fiscalizadora, qué es lo que se acredita con esas constancias y porqué, ante esa supuesta omisión de valoración, la responsable habría llegado a una conclusión distinta; es decir, que las erogaciones no correspondían a eventos de campaña y que, en el caso del evento cuyas muestras no correspondían, existían otros elementos que permitían establecer con certeza su materialidad y vinculación.

4.3.2. La autoridad fiscalizadora no realizó una doble sanción por los mismos hechos [conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL]

El *PAN* estima que la autoridad indebidamente lo sancionó por segunda ocasión por los mismos hechos contenidos en la conclusión 1.25-C8-PAN-SL.

Lo sostiene así, porque desde su perspectiva, en un primer momento, la autoridad señaló que no proporcionó evidencia fotográfica suficiente que permitiera vincular las actividades desempeñadas por el partido con el rubro de actividades específicas por un total de \$116,778.34 (ciento dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos 34/100 M.N.) **[conclusión 1.25-C8-PAN-**



SL], con relación a diversos eventos públicos, y posteriormente, la responsable insiste nuevamente en que la ausencia de pruebas fotográficas idóneas para tales eventos le impidió acreditar las actividades reportadas, en el mismo apartado de actividades específicas, aunque por un monto de \$269,120.00 (doscientos sesenta y nueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) **[conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL]**, lo que en su concepto es violatorio de la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal, sin que obste que la fundamentación sea distinta ya que la motivación para ambos casos es la misma.

No asiste la razón al partido recurrente porque no es verdad que la autoridad responsable haya incurrido en una doble sanción sobre un mismo hecho.

De la lectura del dictamen consolidado y la *Resolución*, se advierte que la conclusión sancionatoria 1.25-C8-PAN-SL, obedeció a que el *PAN* omitió **destinar** el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas, lo cual fue resultado de que diversos gastos no pudieron ser vinculados a este rubro (gastos identificados con las referencias 3 y 2a del **Anexo 8-PAN-SL** del dictamen consolidado).

En cambio, en las diversas conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL, el partido recurrente omitió: **a) comprobar los gastos** realizados por concepto de eventos de actividades específicas (referencia 2a), y **b) presentar evidencias** del desarrollo de un evento (referencia 2), conceptos los cuales se detallan en el **Anexo 8-PAN-SL** del dictamen consolidado en los siguientes términos:

Referencia Contable	Datos de comprobante		Documentación no encontrada en periodo de Dictamen	Comentarios Dictamen	Referencia Dictamen
PN1/DR-62/29-04-24	SERVICIO DE ALIMENTOS	\$ 23,200.00	N/A	Si bien, presentó la documentación soporte, se concluye que en ninguna muestra aparece la ponencia de Aurora Camacho Mercado.	2
PN1/DR-15/14-06-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 34,800.00	N/A	No se localizó el CV de los ponentes y tampoco se observan fotografías de quien haya dado la ponencia	2
PN1/DR-50/31-07-24	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO FORMACION Y CAPACITACION XILITLA S.L.P.	\$ 17,400.00	Muestras del desarrollo del evento (Aurora Camacho Mercado)	Se concluyó que no se presentan muestras del desarrollo de la ponencia de Aurora Camacho	2
PN1/DR-33/29-11-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 32,480.00	N/A	Se concluyó que en las muestras no se refleja el desarrollo del evento con la ponente Aurora Camacho Mercado, no hay muestras de alimentos, el espacio se observa equipado con sillas tipo visita con respaldo color azul marino.	2

PN1/DR-71/19-12-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 61,480.00	N/A	Se concluyó que en las muestras presentadas se observan mesas cuadradas con manteles azules y dorados, sillas tipo Tiffany doradas y blancas, en un espacio tipo salón de eventos, la convocatoria señala que sería en el CDE, en síntesis, las muestras no corresponden al evento señalado.	2a
PN1/DR-75/19-12-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 30,160.00	N/A	Se concluyó que en las muestras no se refleja el desarrollo del evento con la ponente Aurora Camacho Mercado.	2
PN1/DR-54/16-12-24	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO FORMACION Y CAPACITACION RIOVERDE S.L.P.	\$ 69,600.00	N/A	Se concluyó que en las muestras no se refleja el desarrollo del evento con la ponente Aurora Camacho Mercado.	2
Total:		\$269,120.00			

Al respecto es de resaltar que, si bien, el monto del evento identificado con la referencia (2a) en el Anexo 8-PAN-SL, se consideró como parte de los gastos no vinculados a actividades específicas, esta situación es distinta al hecho de no haberse comprobado dicha erogación al carecer de evidencias que correspondieran al referido acto, porque en la conclusión 1.25-C8-PAN-SL, como se anticipó, se sancionó la omisión del partido de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas, mientras que en la conclusión 1.25-C10-PAN-SL, la conducta sancionable fue la omisión de comprobar la existencia del gasto en el referido evento.

Como se observa, se tratan de infracciones distintas que le fueron atribuidas al PAN por conductas también distintas, por una parte, por no acreditar haber destinado el importe mínimo exigido para actividades específicas y, por otro lado, no comprobar diversos gastos.

4.3.3. Son ineficaces por genéricos los agravios por los que el recurrente hace valer la supuesta falta de exhaustividad [conclusiones 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL]

El partido recurrente se inconforma con las conclusiones sancionatorias 1.25-C10-PAN-SL y 1.25-C10 Ter-PAN-SL porque según sostiene, no solo aportó material fotográfico, sino que también ingresó al SIF facturas y pólizas contables **sobre las cuales la autoridad no se pronunció**, a pesar de que el artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización* no prevé en modo alguno que para la acreditación de gastos, sea exigible aportar material fotográfico y, en caso de sí ser el requisito único, así lo debió explicar la autoridad electoral como parte de su fundamentación y motivación, lo cual no hizo, lo que deriva en la ilegalidad de la *Resolución*.



Al respecto, sostiene que la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-360/2023 y SUP-RAP-74/2024, determinó que la ausencia de materia fotográfico respecto a los eventos desempeñados con el objetivo de cumplir con el mandato de actividades específicas no viola el *Reglamento de Fiscalización*, siempre que a pesar de su falta, sí se cuente con información adicional que permita corroborar de algún modo su existencia, como en el presente caso, donde no sólo se contaba con comprobantes fiscales, sino también con contabilidad, listas de asistencia y demás documentación comprobatoria.

En principio, es preciso señalar que los precedentes que el partido recurrente hace referencia en su demanda no abordan temática alguna relacionada con ausencia de material fotográfico respecto de eventos en el marco del procedimiento de fiscalización relativo a informes anuales de gasto ordinario en el rubro de actividades específicas.

Ahora bien, son **ineficaces** los motivos de disenso del *PAN*, en tanto que no identifica cuál o cuáles fueron los documentos que la autoridad omitió valorar, ya que señala en forma genérica que aportó facturas y pólizas contables “sobre las cuales la autoridad no se pronunció”, sin detallar a cuáles en específico se refiere.

15

Además, la ineficacia de sus alegaciones también se sustenta en el hecho de que los gastos a que se refieren las citadas conclusiones sancionatorias no pudieron ser comprobados porque las muestras aportadas no reflejaban el desarrollo de los eventos o que en ellos hubiera participado la ponente que se identificó en el reporte de la erogación, además de que no existían elementos para acreditar el gasto en alimentos, entre otros; es decir, no se sustentó en la falta de fotografías en sí, sino en la imposibilidad de relacionar los gastos con la información reportada y demás documentación soporte, sin que en esta instancia el partido exprese por qué, en su consideración, los diversos elementos aportados eran susceptibles, en cada caso, de acreditar la materialidad y el vínculo de los gastos.

4.3.4. Son ineficaces los agravios relacionados con las conclusiones 1.25-C15-PAN-SL y 1.25-C18-PAN-SL al no identificar en forma específica los elementos de convicción que estima fueron indebidamente valorados por la autoridad responsable.

El *PAN* estima que la *Resolución* se encuentra indebidamente fundada y motivada por una inadecuada valoración probatoria de la información y documentación aportada.

En cuanto a la conclusión **conclusión 1.25-C15-PAN-SL**, el *PAN* hace valer que la autoridad sí contaba con elementos adicionales, no sólo fiscales y contables, que permitían vincular el gasto programado a las actividades relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo de las mujeres en la política.

Con relación a ello sostiene que, si bien es cierto, las fotografías y el currículum vitae son exigidos por el artículo 173 del *Reglamento de Fiscalización* como parte de la documentación que acredite la vinculación de las actividades económicas con la promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, lo cierto es que, dicha disposición jamás establece que la ausencia de aquellos, da lugar, irremediablemente, a que se considere que la actividad registrada no existe o no puede vincularse de ninguna forma con el rubro.

Así, el partido recurrente asevera que, en el caso particular, la autoridad tuvo a su disposición comprobantes fiscales, pólizas y balanzas, las cuales, por su especial naturaleza, permiten acreditar las fechas en que fueron realizados los egresos, montos y sus destinatarios, lo cual se complementa con los papeles de trabajo de registro a que tuvo acceso y a la vista la autoridad.

Al respecto cita como ejemplos, que en el *SIF* constan con folios PAT2024/PAN/SLP/LPM/CFLPM/1 y PAT2024/PAN/SLP/LPM/CFLPM/1 dos eventos que fueron soportados con: 1) el currículum de la ponente, 2) el contrato celebrado, 3) fotos del mobiliario empleado y alimentos consumidos, así como 4) lista de asistencia, por género, de las personas quienes acudieron.

Con relación a la **conclusión 1.25-C18-PAN-SL**, el partido recurrente sostiene que el empleo de fotografías no es un requisito indispensable para el debido registro de gastos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, ya que la ejecución y nexo de los gastos comprobados requieren de una prueba global que las vincule con el rubro de actividades en comento, lo cual, no depende exclusivamente de fotografías, ya que pueden aportarse otros elementos que lo sustenten, tales como convocatoria, programa, listas y material didáctico utilizado.

De este modo, sostiene que la autoridad sí contaba con elementos probatorios para relacionar de manera idónea y transparente los egresos realizados con las actividades encaminadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.



En este caso, también cita como ejemplos que, según se aprecia en el SIF, aparecen las actividades con folios PAT2024/PAN/SLP/LJ/EFLJ/1 y PAT2024/PAN/SLP/LJ/EFLJ/1 correspondientes a capacitaciones juveniles, las cuales se soportaron con: 1) contrato para la renta de mobiliario y equipo, 2) convocatoria, 3) programa del evento, 4) listas de asistencia, 5) currículum vitae del exponente, y 6) material didáctico empleado.

En ambos casos, son **ineficaces** los planteamientos en torno a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, porque se trata de afirmaciones genéricas que no van dirigidas a combatir en específico los razonamientos de la autoridad para sustentar en lo particular las conclusiones sancionatorias.

En este punto es relevante señalar que en el *Reglamento de Fiscalización* se estableció un sistema de rendición de cuentas para el gasto programado⁵, el cual se define como el recurso destinado por los partidos políticos para el desarrollo de las actividades específicas; de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y en algunas entidades, como San Luis Potosí⁶, también de liderazgos juveniles.

De dicho sistema se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de comprobar que los recursos otorgados o “etiquetados” por estos conceptos:

- a) Sean efectivamente erogados, y
- b) El gasto cumpla con la finalidad para la que se entregó.

Conforme a ello, en términos del artículo 172, del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y comprobar la aplicación de los recursos destinados a este tipo de

⁵ **Artículo 165. Del sistema de rendición de cuentas para el gasto programado**

1. El sistema de rendición de cuentas diseñado por la Unidad Técnica para el Gasto Programado, estará conformado por el conjunto de proyectos que integran los programas, anuales de trabajo, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

2. En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

[...]

⁶ **Artículo 156 de la Ley Electoral Local:** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

[...]

actividades, por ello, además de las pólizas correspondientes, deben presentar las **muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y** que en su conjunto señalarán, invariablemente, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que las vinculen con cada actividad⁷.

Con relación a ello, en el diverso artículo 173, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización* se establecen cuáles son las muestras que deben presentar ante la autoridad fiscalizadora para acreditar la eficacia en la aplicación de los recursos para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, a saber:

- I. Convocatoria al evento.
- II. Programa del evento.
- III. Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad Técnica y que haya verificado la realización del evento.
- IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento de actividades presenciales y virtuales.
- V. Material didáctico utilizado.
- VI. Publicidad del evento, en caso de existir.
- VII. Medios de difusión.
- VIII. Currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.
- IX. Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario, coloquio, etc. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel nacional en la estructura del partido político.

⁷ **Artículo 172. Documentación soporte de los PAT**

1. Los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.



X. Muestras del material de apoyo (playeras, libretas, etc.)

Además de ello, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos para el gasto programado, con el objeto de establecer los elementos para la adecuada integración de proyectos del Programa Anual de Trabajo [PAT] y los criterios para cumplir con el objeto del gasto.

En el caso concreto, en cuanto a la conclusión **1.25-C15-PAN-SL**, en el **Anexo 11-PAN-SL** del dictamen consolidado se detallaron los gastos por la adquisición de bienes y servicios sobre los cuales no fue posible acreditar su vinculación con los proyectos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a saber:

Folio	Nombre del proyecto	Referencia Contable	Datos del comprobante		Comentarios dictamen	Referencia Dictamen
PAT2024/ PAN/SLP/ LPM/CFLP M/1	PROYECTO PARA LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER	PN1/DR-1/02-08-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$13,920.00	Evidencia fotográfica de los bienes contratados (alimentos renta de mobiliario y sonido). Se presenta CV de Verónica Rodríguez como expositora, pero no es mostrada en fotos, en la evidencia presentada se ven otras personas como ponentes, pero no se presenta su CV.	2
PAT2024/ PAN/SLP/ LPM/CFLP M/1	PROYECTO PARA LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER	PN1/DR-30/03-09-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$6,960.00	Evidencia fotográfica de los bienes contratados (alimentos renta de mobiliario y sonido). Se presenta CV de Verónica Rodríguez como expositora, pero no es mostrada en fotos, en la evidencia presentada se ven otras personas como ponentes, pero no se presenta su CV.	2
PAT2024/ PAN/SLP/ LPM/CFLP M/1	PROYECTO PARA LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER	PN1/DR-70/25-09-24	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO PROMOCION POLITICA DE LA MUJER SAN LUIS POTOSI S.L.P.	\$55,680.00	La evidencia fotográfica no muestra los bienes contratados (alimentos renta de mobiliario y sonido). Se presenta CV de Verónica Rodríguez como expositora, pero no se presenta evidencia de su exposición.	2
PAT2024/ PAN/SLP/ LPM/CFLP M/1	PROYECTO PARA LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER	PN1/DR-21/22-11-24	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO PROMOCION POLITICA DE LA MUJER CIUDAD DEL MAIZ S.L.P.	\$55,680.00	La evidencia presentada no muestra la capacitación, se presenta CV de Verónica Rodríguez, pero no hay evidencia de su ponencia.	2
PAT2024/ PAN/SLP/ LPM/CFLP M/1	PROYECTO PARA LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER	PN1/DR-24/27-11-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$45,240.00	Se presenta CV de Verónica Rodríguez, pero no hay evidencia de su ponencia.	2
PAT2024/ PAN/SLP/ LPM/CFLP M/1	PROYECTO PARA LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER	PN1/DR-74/19-12-24	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$31,320.00	Se presenta CV de Verónica Rodríguez, pero no hay evidencia de su ponencia.	2

Como se observa, en principio, el *PAN* parte de una premisa incorrecta al señalar que se le sancionó sobre la base de que omitió aportar fotografías de los eventos y los Currículum Vitae de los ponentes ya que, tal como se detalló en el Anexo 11-PAN-SL, los gastos no pudieron ser vinculados con el referido rubro porque no existía evidencia del desarrollo de la ponencia cuyo gasto se reportó.

En ese tenor, en cada caso se razonó que, si bien se aportó el Currículum Vitae de la ponente Verónica Rodríguez, en uno de los registros se advirtió de las muestras fotográficas que la ponencia fue efectuada por diversas personas, además, en los restantes casos, se observó que no existían elementos que permitieran acreditar el desarrollo del evento en los términos reportados, es decir no se aportó documentación soporte idónea que permitiera tener por acreditada la realización de la ponencia por Verónica Rodríguez, por tanto, no se demostró que tal erogación era acorde con los parámetros a los que el mismo partido se sujetó en el Programa Anual de Trabajo [PAT].

De ahí que, en el caso de la conclusión **1.25-C15-PAN-SL**, correspondía al partido recurrente la carga argumentativa de señalar de manera específica cuál o cuáles de las documentales aportadas fueron indebidamente valoradas por la responsable y de qué forma éstas permitían a la autoridad acreditar el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo [PAT], así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio pues, en este caso, no era materia de debate la existencia de la erogación sino su vinculación al rubro indicado.

En lo que respecta a la conclusión **1.25-C18-PAN-SL** en el **Anexo 14-PAN-SL** del dictamen consolidado se detallaron los gastos por los cuales se sancionó la falta de documentación que le fue solicitada, a saber:

Folio	Nombre del proyecto	Referencia Contable	Datos del comprobante		Comentarios Dictamen	Referencia Dictamen
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-8/04/03/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 16,240.00	Sin evidencia de los bienes contratados	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-19/18/06/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.	\$ 17,400.00	Sin evidencia de los bienes contratados, sin evidencia del ponente y sin evidencia de difusión	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-21/18/06/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS OBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL CIUDAD DEL MAIZ, S.L.P.	\$ 18,560.00	Sin evidencia de los bienes contratados	2



PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-4/04/07/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	\$ 20,880.00	Sin evidencia de los bienes contratados, sin evidencia fotográfica del ponente	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-21/21/07/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL MATEHUALA, S.L.P.	\$ 26,680.00	Sin evidencia de los bienes contratados, sin CV del ponente	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-23/21/07/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL SAN ANTONIO, S.L.P.	\$ 6,960.00	Sin evidencia de los bienes contratados, no hay evidencia fotográfica del evento, las fotografías presentadas son del evento en Matehuala	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-25/21/07/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL COXCATLAN, S.L.P.	\$ 9,280.00	Sin evidencia de los bienes contratados, no hay evidencia fotográfica del evento, las fotografías presentadas son de otro evento	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-40/27/07/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 16,240.00	Sin evidencia de los bienes contratados, la convocatoria es de San Luis Potosí, el evento a San Vicente	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-3/01/08/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 27,840.00	Sin evidencia de los bienes contratados, sin CV de los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-7/02/08/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDOACCION JUVENIL MATLAPA, S.L.P.	\$ 29,000.00	Sin CV de la ponente	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-8/02/08/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL TAMAZUNCHALE, S.L.P.	\$ 13,920.00	Sin evidencia de los bienes contratados	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-19/08/08/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.	\$ 23,200.00	Sin evidencia de los bienes contratados, ni de los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-26/14/08/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA, S.L.P.	\$ 19,720.00	Sin evidencia de los bienes contratados, ni de los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-80/27/09/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL COXCATLAN, S.L.P.	\$ 22,040.00	Sin evidencia de los bienes contratados	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-83/30/09/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 20,880.00	Sin CV de los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-84/30/09/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 51,040.00	Sin evidencia de los bienes contratados, de los ponentes, sin CV de los ponentes	2

PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-86/30/09/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL TAMASOPO, S.L.P.	\$ 29,000.00	Evidencia incompleta	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-32/29/11/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 18,560.00	Sin CV de los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-3/02/12/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL EBANO, S.L.P.	\$ 22,040.00	Sin CV de los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-4/02/12/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.	\$ 20,880.00	El CV adjunto no corresponde con los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-7/06/12/2024	SERVICIO DE AUDIO MOBILIARIO Y SONIDO ACCION JUVENIL TAMUIN, S.L.P.	\$ 18,560.00	El CV adjunto no corresponde con los ponentes	2
PAT2024/PAN/SLP/LJ/EF LJ/1 -	EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LIDERAZGOS JUVENILES	PN1/DR-12/10/12/2024	SERVICIO DE ALIMENTOS RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	\$ 17,400.00	El CV adjunto no corresponde con los ponentes	2

De lo detallado se advierte que, en el caso de esta conclusión sancionatoria, el partido omitió proporcionar las muestras o evidencias de la actividad que comprobaran la realización de los gastos relacionados a las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes.

Ante esta instancia, el partido recurrente se inconforma con esta conclusión sancionatoria haciendo valer que el empleo de fotografías no es un requisito indispensable para el debido registro de gastos en este rubro, ya que la autoridad sí contaba con elementos probatorios para relacionar de manera idónea y transparente los egresos realizados con las actividades encaminadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes.

Como se advierte, dichos motivos de disenso resultan genéricos pues el PAN omite identificar cuál o cuáles elementos probatorios fueron indebidamente valorados por la responsable además de que no expone las razones por las que considera que la documentación reportada era suficiente para acreditar la materialidad de los gastos señalados.

Conforme a lo razonado, resultan **ineficaces** los argumentos del PAN dirigidos a señalar de forma genérica que existían diversos elementos de los cuales la autoridad podía relacionar de manera idónea y transparente los egresos realizados con las actividades encaminadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de las y los



jóvenes, sin que obste el hecho de que el recurrente señale, a manera de ejemplo, la existencia de registros identificados con los folios PAT2024/PAN/SLP/LPM/CFLPM/1 y PAT2024/PAN/SLP/LJ/EFLJ/1, pues tal como ha quedado asentado, dichos folios corresponden, conforme al Programa Anual de Trabajo, a la totalidad de los gastos observados, es decir, no son identificables de forma específica con determinada erogación.

Cabe señalar que ante la ineficacia de los agravios hechos valer sería inconducente analizar la aplicabilidad al caso del precedente invocado por el PAN [SUP-RAP-758/2017], no obstante, a efecto de dar claridad, se precisa que, contrario a lo que hace valer el recurrente, éste no contiene el criterio que el partido le atribuye sobre la ausencia de evidencia fotográfica; por el contrario, en él se estableció que conforme al *Reglamento de Fiscalización*, la exigencia de soportar documentalmente cualquier registro en el *SIF* tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes anuales esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos ya que solo de esa manera, contará con las condiciones necesarias para realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

23

Por tanto, toda vez que se han desestimado los agravios expuestos, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.